



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°244 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

VISTOS: El título N° 2920064 de fecha 04 de diciembre de 2019, Informe N° 008-2019-Z.R.N°IX-GPJN-SR03 de fecha 06 de diciembre de 2019, el Informe N° 38-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 11 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, obra inscrito la revocatoria de Marita Elizabeth Ayala Palacios al cargo de gerente general, y de María Elizabeth Márquez Meléndez, al cargo de sub-gerente, así como el nombramiento de Flor María Alvarado Barriga, al cargo de gerente general; en merito a copia certificada de fecha 08/06/2018, de la Junta de Accionistas del 15/11/2017, expedida por Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, inscrito mediante título N° 2018-01319660 de fecha 11/06/2018;

SEGUNDO.- En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento fue presentada por Notario Público de Lima, Alfredo Paino Scarpatti, con los siguientes fundamentos: *“...cumpro con solicitar la cancelación del asiento registral N° C0009 de la Partida No 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima-Zona Registral IX-Sede Lima, por falsificación de documentos correspondientes a la empresa PROCESARODA DEL CAMPO S.A.C...”* *“...he tomado conocimiento de la existencia del asiento registral en mención, los mismos que provienen del acta de Juntas General de Accionistas de fecha 15/11/2017, acta que corre inscrita en el Libro de Actas de Juntas Generales de Accionistas No 2, el cual figura aparentemente legalizado en mi despacho Notarial con fecha 04.03.2011 con registro No 050458. ...”*; adicionalmente señala que revisado en su índice cronológico de legalizaciones de libros, el registro N°050458, corresponde a la empresa Fondo Doña Licha S.A.C, y no a la Procesadora del Campo S.A.C., precisando usted que la legalización del Libro de Actas indicado no ha sido emitida en su despacho.

En este caso, según el asiento registral en cuestión (C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima), el Notario Público de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, expidió la copia certificada del 08/06/2018 correspondiente a la Junta de Accionistas de 15/11/2017, por lo que el Notario Público de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado contaría con legitimidad para efectuar la solicitud de cancelación.

Al respecto, mediante el Oficio N° 735-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 16/12/2019, esta coordinación responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, notificó al Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado (autoridad legitimada), a fin de comunicar respecto del presente procedimiento de cancelación de asiento, y someter a su *consideración su adherencia a la solicitud de cancelación de asiento presentada por el Notario Alfredo Paino Scarpatti, en cuyo caso tendría que indicar el supuesto a que se contrae su pedido de cancelación y a los que se hace mención en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30313 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, que textualmente señala.*



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°244 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

Que mediante Hoja de tramite N° 09 01-2019. 062488 de fecha 20/12/2019, el Notario de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado dio respuesta al Oficio N° 735-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/GPJN, señalando lo siguiente: *"...Al respecto le informo mi decisión de adherirme a la mencionada solicitud, precisando que es bajo el supuesto de los numerales 3 y 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30313, el Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, puesto que se habría falsificado un instrumento público; y por otro lado, se habría falsificado un documento adjunto en el instrumento público"*.

En efecto el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, se adhirió a la solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa del C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentada por el Notario Público de Lima Alfredo Paino Scarpati.

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral, previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°244 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

OCTAVO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

NOVENO.-Que, al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, por encargo de la Jefatura Zonal corresponde notificar al titular registral vigente, siendo Procesadora del Campo S.A.C a través de su gerente general Miguel Ángel Moya Casanatan, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 21¹ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento, siendo notificado con los Oficios N° 751-2019-SUNARP-Z.RN°IX/GPJM de fecha 24/12/2019, recibido el 02/01/2020, N° 753-2019-SUNARP-Z.RN°IX/GPJM de fecha 24/12/2019, dejado bajo puerta el 31/12/2019, N° 124-2022-SUNARP-Z.RN°IX/CPJM de fecha 31/03/2022, dejado bajo puerta el 01/04/2022;

DÉCIMO.- Que, en ese sentido, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha recibido contradicción alguna al presente procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que los Notarios Públicos de Lima Alfredo Paino Scarpati y Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, se encuentran legitimados para solicitar la cancelación del asiento señalado en el considerando Primero, dado que se acusa expresamente la falsificación del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N°02, legalizado el 04 de marzo de 2011, bajo el registro N°050458, ante Notario Público de Lima Alfredo Paino Scarpati, de cuyo libro fueron extraídas las fojas 03-04 correspondiente al acta de Junta de Accionistas de fecha 15 de noviembre de 2017, de la cual se expidió la copia certificada de fecha 08 de junio de 2018 por Notario Público de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, que dio mérito a la inscripción del asiento C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, mediante el título N°01319660 de fecha 11/06/2018.

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°244 -2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 22 de abril de 2022.

DÉCIMO TERCERO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad de los Notarios Públicos de Lima Alfredo Paino Scarpati y Alejandro Paul Rodríguez Cruzado;

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO QUINTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DISPONER** la cancelación administrativa del asiento C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en el rubro correspondiente a "Nombramiento de mandatarios", en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad de los Notarios Públicos de Lima Alfredo Paino Scarpati y Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** el título N° 2920064 de fecha 04 de diciembre de 2019 al Registrador Público a cargo de la Sección 03 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR** copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución los Notarios Públicos de Lima Alfredo Paino Scarpati y Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, y al titular registral empresa Procesadora del Campo S.A.C, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María, 11 ABR. 2022

INFORME N° 38 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima
Presente.-

Referencia : Título N° 2019-2920064 de fecha 04/12/2019.
Informe N° 008-2019-Z.R.N°IX-GPJN-SR03°.
H.T 09 01-2019. 059293 de fecha 03/12/2019.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en los documentos de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por Notario Público de Lima, Alfredo Paino Scarpati, y al escrito de adhesión formulado por el Notario Público de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, que se vinculan al asiento C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, obra inscrito la revocatoria de Marita Elizabeth Ayala Palacios al cargo de gerente general, y de María Elizabeth Márquez Meléndez, al cargo de sub-gerente, así como el nombramiento de Flor María Alvarado Barriga, al cargo de gerente general; en mérito a copia certificada de fecha 08/06/2018, de la Junta de Accionistas del 15/11/2017, expedida por el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, inscrito mediante título N° 2018-059293 de fecha 11/06/2018.

En este caso, se advierte que la solicitud de cancelación de asiento fue presentada por Notario Público de Lima, Alfredo Paino Scarpati, con los siguientes fundamentos: "...cumpló con solicitar la cancelación del asiento registral N° C0009 de la Partida No 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima-Zona Registral IX-Sede Lima, por falsificación de documentos correspondientes a la empresa PROCESARODA DEL CAMPO S.A.C..." "...he tomado conocimiento de la existencia del asiento registral en mención, los mismos que provienen del acta de Juntas Generale de Accionistas de fecha 15/11/2017, acta que corre inscrita en el Libro de Actas de Juntas Generales de Accionistas No 2, el cual figura aparentemente legalizado en mi despacho Notarial con fecha 04.03.2011 con registro No 050458. ..." Adicionalmente señala que revisado en su índice cronológico de legalizaciones de libros, el registro N°050458, corresponde a la empresa Fundo Doña Licha S.A.C, y no a la Procesadora del Campo S.A.C., precisando usted que la legalización del Libro de Actas indicado no ha sido emitida en su despacho.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.



En efecto, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos extraprotocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público extraprotocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 6° y 31° del Reglamento de Registro de Sociedades (aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN del 01/09/2001), la inscripción de un nombramiento de consejo directivo, así como la renuncia y nombramiento de gerente se inscribe en mérito del parte de la escritura pública o **copia certificada notarial** de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

De acuerdo al contenido de la solicitud de cancelación de asiento, el Notario Público de Lima Alfredo Paino Scarpatti señala que el Libro de Actas de Junta General de Accionistas N°02, con fecha 04/03/2011, bajo el registro N°050458, no ha sido legalizado por su despacho, del cual se ha

expedido las copias certificadas del acta de junta de accionistas del 15/11/2017, por el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado.

En este caso, según el asiento registral en cuestión (C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima), el Notario Público de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, expidió la copia certificada del 08/06/2018 correspondiente a la Junta de Accionistas de 15/11/2017, por lo que el Notario Público de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado contaría con legitimidad para efectuar la solicitud de cancelación.

Al respecto, mediante el Oficio N° 735-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 16/12/2019, esta coordinación responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, notifico al Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado (autoridad legitimada), a fin de comunicar respecto del presente procedimiento de cancelación de asiento, y someter a su *consideración su adherencia a la solicitud de cancelación de asiento presentada por el Notario Alfredo Paino Scarpati, en cuyo caso tendría que indicar el supuesto a que se contrae su pedido de cancelación y a los que se hace mención en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30313 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, que textualmente señala.*



Que mediante Hoja de tramite N° 09 01-2019. 062488 de fecha 20/12/2019, el Notario de Lima, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado dio respuesta al Oficio N° 735-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/GPJN, comunicando lo siguiente: *"...Al respecto le informo mi decisión de adherirme a la mencionada solicitud, precisando que es bajo el supuesto de los numerales 3 y 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30313, el Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, puesto que se habría falsificado un instrumento público; y por otro lado, se habría falsificado un documento adjunto en el instrumento público"*.

En efecto el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, se adhirió a la solicitud de cancelación de asiento en sede administrativa del C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, presentada por el Notario Público de Lima Alfredo Paino Scarpati.

Siendo así, se debe señalar que el documento que dio merito a la inscripción registral es la copia certificada del acta de junta de accionistas de fecha 15 de noviembre de 2017, que fuera realizada el 08 de junio 2018 por Notario de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, extraída del libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 02 de la empresa Procesadora del Campo S.A.C, con legalización de apertura realizada el 04 de marzo de 2011 por el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati, bajo el N° 050458, respecto de la cual este último notario ha declarado: "el Libro de Actas de Juntas Generales de Accionistas No 2 , el cual figura aparentemente legalizado en mi Despacho Notarial..." " ...no ha sido emitida por mi Despacho", afirmación respecto de la cual se ha adherido el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, constituyéndose así en la autoridad legítima para formular la cancelación del precitado asiento.

En el presente caso, si bien el requisito de la copia certificada del acta de junta general de accionistas es un requisito formal del acto a inscribir, lo que constituye el acto causal del derecho, es en sí, el libre acuerdo de voluntades, plasmados en la misma. Por consiguiente, si la legalización del libro de actas de la mencionada empresa son falsos, la certificación notarial de dichos actos también adolece de falsedad, por lo que el notario que se ve afectado por una legalización que no ha realizado, tiene el derecho de solicitar la cancelación del asiento.

En esa línea, es importante señalar que en el marco constitucional y los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, habilita a la administración pública la posibilidad de adoptar criterios interpretativos en el procedimiento para beneficio de los administrados, por ejemplo el principio de tipicidad e informalismo, por cuanto exigen que las decisiones que se adopten contengan una adecuada motivación respecto de los hechos de la interpretación de la norma, así como el razonamiento efectuado por el funcionario competente, ya que el cumplimiento de la formalidad, no puede estar por encima de valores constitucionales que tiene el estado, en este caso la Zona Registral N°IX-Sede Lima, tiene el deber de proteger, puesto que mantener una inscripción cuando se ha falsificado firmas y sellos para su inscripción (aun cuando el documento que contiene falsificación no sea el que directamente haya generado la inscripción) afecta y pone en grave riesgo los derechos de los administrados y la seguridad jurídica en general por los efectos que derivan de la inscripción.

En este orden de ideas, si bien es cierto el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado sería el funcionario que se encontraría legitimado para solicitar la cancelación del asiento irregular, de conformidad con lo establecido en el literal 84.8 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto establece que es un deber de las autoridades del procedimiento "Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados"; debe determinarse que de una interpretación analógica o extensiva con relación a los supuestos de cancelación administrativa, conforme a un criterio finalista o teleológico que nos conlleva a determinar el propósito de la norma, corresponde señalar que ante la falsificación de los sellos y firma del Notario Público de Lima Alfredo Paino Scarpati, en la legalización de apertura de Libro de Actas de Junta General de Accionistas N°02, realizada el 04 de marzo de 2011, bajo el N°050458, de cuyo libro se ha señalado que fueron extraídas las fojas 03-04 correspondiente al acta de junta de accionistas de fecha 15 de noviembre de 2017, a efectos de certificarlas el 08 de junio de 2018 ante el Notario Público de Lima Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, conforme se ha señalado en el presente informe, correspondería proseguir con el procedimiento conforme lo establecido en el reglamento de la Ley N°30313.

Cabe indicar que al cumplir con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia de la solicitud de cancelación de asiento, por encargo de la Jefatura Zonal corresponde notificar al titular registral vigente, siendo Procesadora del Campo S.A.C a través de su gerente general Miguel Ángel Moya Casanatan, de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 21^{o1} del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento, siendo notificado con los Oficios N° 751-2019-SUNARP-Z.RN°IX/GPJM de fecha 24/12/2019, recibido el 02/01/2020, N° 753-2019-SUNARP-Z.RN°IX/GPJM de fecha 24/12/2019, dejado bajo puerta el 31/12/2019, N° 124-2022-SUNARP-Z.RN°IX/CPJM de fecha 31/03/2022, dejado bajo puerta el 01/04/2022.

En ese sentido, se cumplió con realizar la notificación al titular registral, según lo establecido en el párrafo 57.4 del artículo 57° del reglamento de la Ley N° 30313; Sin embargo a la fecha del presente informe no se ha recibido contradicción alguna al presente procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa;

Adicionalmente, debe apuntarse que según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, esta Coordinación, es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa de los asientos C00009 de la partida N° 11423696 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, bajo la responsabilidad de los Notarios Públicos de Lima Alfredo Paino Scarpati y Alejandro Paul Rodríguez Cruzado.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FERNANDO ELOY BALTOÐANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.